

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920210011400**

Santiago Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **JAIRO SIXTO DELGADO Y LUZ MARINA GUTIÉRREZ VEGA** contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A. – NUEVA EPS S.A., ERNESTO DUEÑAS VAIN Y MARTHA LILIANA ACOSTA.**

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de la demanda y los anexos respectivos al momento de la notificación.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Ana Nayiber Cárdenas Leal, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

4.- ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24a575b8894422f6ec8538b4e5a3fc9e1bdec1ca82bd6cc6a72512df194d55**
Documento generado en 31/05/2021 08:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920210011500

Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **MILTA CAICEDO MONTAÑO** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

A.- La suma de **\$178.992.219,88,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **8940092741**.

B.- Por los intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa del 25.19% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, o la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 30 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

A.- La suma de **\$1.716.824,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **54642895**.

B.- Por los intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa del 23.08% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, o a la tasa máxima permitida liquidados desde el 23 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

4.- Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, como endosatario al cobro judicial de Bancolombia S. A., quien actuara en el presunto asunto a través del doctor Pedro José Mejía Murgueitio, abogado titulado y en ejercicio de la profesión.

5.- ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bb10e1f6ddf08a28a7d2bf357cd1e5ff59d7bda016c42f92b85d6989c2a540**
Documento generado en 31/05/2021 08:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001-31-03-009-2021-00117-00

Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.- ORDENAR a la sociedad **ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S., CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ CASTILLO Y JORGE AQUILEO PARRA MONSALVE** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

A.- La suma de **\$622.222.224,00** M/cte., como capital contenido en el pagaré No. 406130000933 presentado como base de la obligación.

B.- Por los intereses corrientes o de plazo a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la anterior suma de dinero liquidados desde el 04 de abril de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021.

C.- Por los intereses moratorios a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el anterior capital liquidados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

D.- La suma de \$200.000.000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 406130000932.

E.- Por los intereses corrientes a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital liquidados desde el 04 de marzo de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021.

F.- Por los intereses moratorios a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital liquidados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

G.- La suma de \$100.000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 406130000988.

H.- Por los intereses corrientes a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital liquidados desde el 13 de abril de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021.

I.- Por los intereses moratorios a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital liquidados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

J.- La suma de \$42.265.997,00 por concepto de capital contenido el pagaré No.206130072559-4546012216336212-5474791755379229.

K.- Por los intereses corrientes a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital liquidados desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021.

L.- Por los intereses moratorios a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite

máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital liquidados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

LL.- La suma de \$32.222.216,00, por concepto contenido en el pagaré No. 206130074148.

M.- Por los intereses corrientes a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital liquidados desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021.

N.- Por los intereses moratorios a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital liquidados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor David Sandoval Sandoval, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de Scotiabank Colpatría S. A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73c3c00f599827f8384b61a8124e0800426c0c904ee6e7c56938e0a69320430**

Documento generado en 31/05/2021 08:10:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>